



Expediente: **057560335689**
Radicado: **RE-02959-2025**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **01/08/2025** Hora: **11:51:18** Folios: **5**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas por la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que en atención a la denuncia ambiental con radicado SCQ-133-0656-2020 del 28 de mayo de 2020, en la cual se indicaba *“El interesado denuncia que están estableciendo un cultivo de papa cerca de un nacimiento de agua del cual se benefician varias familias y están pasando un tractor por encima de la sequía y esto está afectando la calidad del agua, también están preparando venenos y fumigando a una distancia de 2 metros de la sequía”*, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 17 de junio de 2020, generándose el Informe Técnico 133-0238-2020 del 24 de junio de 2020, producto del cual mediante Resolución 133-0155-2020 del 06 de julio de 2020, notificada de manera personal el día 02 de agosto de 2020, se impuso una medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, a la sociedad **ARIAS Y CIA S EN C**, identificada con N° 890.942.543-9, a través de su representante legal el señor **DAIRO HUMBERTO CHICA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.395.247, (o quien hiciera sus veces al momento), por el establecimiento de cultivos agrícolas que podrían estar generando un riesgo para el recurso hídrico.
2. Que en atención a una nueva denuncia ambiental con radicado SCQ-133-1155-2020 del 26 de agosto de 2020, evaluada mediante Informe Técnico 133-0388-2020 del 15 de septiembre de 2020, la Corporación informó a la Sociedad a través de su Representante Legal mediante oficio con radicado CS-133-0313-2020, que era indispensable dar cabal cumplimiento a los requerimientos formulados mediante Resolución 133-0155-2020.
3. Que mediante escrito con radicado 133-0446-2020 del 22 de septiembre de 2020, el señor Wilson Vélez Valencia, en calidad de Administrador, informa a la Corporación que ya dieron cumplimiento a los requerimientos formulados mediante Resolución 133-0155-2020.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
13/06/2019

F-GJ-187/V.02



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
f X @ cornare

4. Que, en atención a las funciones de Control y Seguimiento atribuidas a la Corporación y a las evidencias aportadas mediante escrito con radicado 133-0446-2020, se realizó una nueva visita técnica el día 19 de diciembre de 2024, producto de la cual se generó el Informe Técnico IT-00103-2025 del 08 de enero de 2025, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

25. OBSERVACIONES:

Se hizo un recorrido de aproximadamente 300 metros lineales desde la vivienda de la finca, por el cauce de la acequia que fue objeto de las quejas, hasta llegar al lote que en su momento tenía implementado un cultivo de papas.



Zonas aledañas a la acequia afectada

El lote afectado actualmente no es utilizado para cultivos transitorios. No se encontraron rastros de cultivos implementados en los últimos meses en las zonas aledañas a la acequia.



Terrenos que eran cultivados cerca de la acequia

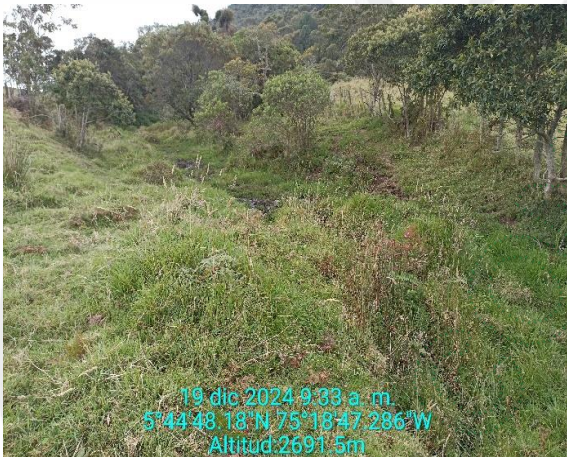
En el recorrido no se encontraron residuos de empaques ni envases de agroquímicos cercanos a la acequia. Por la compactación del suelo y total cobertura en pastos, se puede observar a simple vista que su destinación actual es como potreros, y que hace varios meses el suelo no es arado para agricultura; toda vez que no hay conformaciones de surcos ni trazados para siembras.

El agua que pasa por la acequia se observa limpia, libre de sustancias y de residuos contaminantes.



Estado actual de la acequia con agua limpia que pasa para otros predios vecinos

De acuerdo a la información entregada por el acompañante en la visita, este lote fue alquilado en su momento para unos agricultores cultivadores de papas (cosecheros); quienes hicieron las afectaciones, lo utilizaron en dos cosechas durante 1 año, y luego lo dejaron libre de cultivos. Desde ese momento los dueños lo destinaron para potreros.



Terrenos contiguos a la acequia



Terrenos que eran cultivados



Lotes que eran cultivados aledaños a la acequia y cerca del humedal.

El agua que baja por la acequia surte también un humedal cercano a lote que fue afectado y continúa para los predios vecinos en la parte baja en buena cantidad.



Acequia dirigiéndose hacia el humedal y los predios vecinos



Humedal cercano a los terrenos que eran cultivados.

Se pudo evidenciar en campo que ya no se presentan las afectaciones ambientales que fueron denunciadas en el año 2020, donde se afectaba directamente a varias familias por la contaminación del agua de la acequia que surte varios predios vecinos a la finca La Arenosa. En la actualidad no se presenta contaminación del agua, toda vez que los terrenos que en su momento tenían establecidos cultivos de papas, tienen otra destinación como potreros y no han sido cultivados desde ese momento, ayudando esto a conservar el agua limpia para los demás predios que se benefician de ella. En el momento de la visita no se observaron bovinos pastoreando en esos terrenos cercanos a la acequia. En el recorrido no se encontraron rastros de vehículos transitando por las áreas cercanas a la acequia.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución 133-0155-2020 del 06/07/2020 “Por medio de la cual se impone una medida preventiva y se adoptan unas determinaciones”					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
REQUERIR a la sociedad ARIAS Y CIA S EN C , a través de su representante legal el señor DAIRO HUMBERTO CHICA ARIAS , o quien haga sus veces al momento, para que en término de (30) treinta días calendario , contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, dé cumplimiento a lo siguiente:					
Tramite ante la Corporación concesión de aguas.	AGOSTO 05/2020	X			Se dio cumplimiento a lo requerido por Cornare. Mediante oficio radicado 133-0446-2020 del 22/09/2020 el usuario informó que cuenta con concesiones de aguas otorgadas para sus predios La Arenosa y Betania, identificados con folios 028-9010, 028-4591, 028-4592 y 028-1144; otorgadas por Cornare mediante resoluciones 133-0371-2016 del 17/11/2016 y 133-0143-2017 del 06/05/2017 respectivamente.
Retire los empaques de agroquímicos que se encuentren afectando fuentes cercanas o que su disposición final no haya sido la correcta.	AGOSTO 05/2020	X			Se dio cumplimiento a lo requerido por Cornare. En el recorrido por la fuente y zonas aledañas no se encontraron empaques de agroquímicos.
Realice un correcto manejo y disposición final de empaques y/o envases de agroquímicos.	AGOSTO 05/2020	X			Se dio cumplimiento a lo requerido por Cornare. Actualmente no se están utilizando agroquímicos en el sitio.
Realice las acciones necesarias para impedir el ingreso de ganado y/o semovientes al nacimiento.	AGOSTO 05/2020	X			Se dio cumplimiento a lo requerido por Cornare. No se encontró

					ganado y/o semovientes en las áreas cercanas a la fuente.
Suspender el paso de vehículos que afecten o puedan afectar el curso y calidad del recurso hídrico.	AGOSTO 05/2020	X			Se dio cumplimiento a lo requerido por Cornare. No se encontraron rastros de vehículos transitando por las áreas cercanas a la acequia.
Correspondencia enviada radicado CS-133-0313-2020 del 30/12/2020.					
La Corporación le informa que cuenta con un término de (30) treinta días calendario , contados a partir de la comunicación del presente oficio, para que dé cabal cumplimiento a lo siguiente:					
Retiren los empaques de agroquímicos que se encuentren afectando fuentes cercanas o que su disposición final no haya sido la correcta.	ENERO 30/2021	X			Se dio cumplimiento a lo requerido por Cornare. En el recorrido por la fuente y zonas aledañas no se encontraron empaques de agroquímicos.
Realice un correcto manejo y disposición final de empaques y/o envases de agroquímicos.	ENERO 30/2021	X			Se dio cumplimiento a lo requerido por Cornare. Actualmente no se están utilizando agroquímicos en el sitio.
Realicen la preparación de los insumos de agroquímicos utilizados en el cultivo a una distancia no inferior a 50 metros de fuentes hídricas.	ENERO 30/2021	X			Se dio cumplimiento a lo requerido por Cornare. Actualmente no se están utilizando agroquímicos en el sitio.
Retiren los cultivos que se encuentran a menos de 2 metros de nacimientos, riveras, amagamientos y zonas de recarga hídrica.	ENERO 30/2021	X			Se dio cumplimiento a lo requerido por Cornare. Actualmente no se cultivan los terrenos objeto de las quejas radicadas en 2020.
Se abstengan de establecer cultivos en las zonas de protección hídrica descritas en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, esto incluye, riveras, nacimientos, amagamientos y zonas de recarga hídrica dentro del predio.	ENERO 30/2021 ENERO 30/2021	X			Se dio cumplimiento a lo requerido por Cornare. Actualmente no se cultivan los terrenos cercanos a la fuente que fueron objetos de las quejas en 2020.
Se abstengan de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.	ENERO 30/2021	X			Se dio cumplimiento a lo requerido por Cornare. En el recorrido no se encontraron rastros de quemas realizadas en el predio.

26. CONCLUSIONES:

- ✓ Con respecto a la **Resolución 133-0155-2020 del 06/07/2020** “Por medio de la cual se **IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA** de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, a la **SOCIEDAD ARIAS Y CIA S EN C**, identificada con Nit. **890.942.543-9**, a través de su representante legal el señor **DAIRO HUMBERTO CHICA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía número **8.395.247**, o quien haga sus veces al momento; se dio cumplimiento total a los requerimientos de Cornare.
- ✓ En lo que se refiere a la Correspondencia envida con radicado **CS-133-0313-2020 del 30/12/2020**, donde se otorga **(30) días** calendario, contados a partir de la notificación del oficio, para dar cabal cumplimiento a los requerimientos; también se dio cumplimiento total a los requerimientos de la Corporación.
- ✓ Se pudo evidenciar en campo que ya no se presentan las afectaciones ambientales que fueron denunciadas en el año 2020, donde se afectaba directamente a varias familias por la contaminación del agua de la acequia que surte varios predios vecinos a la finca La Arenosa.
- ✓ En la actualidad no se presenta contaminación del agua, toda vez que los terrenos que en su momento tenían establecidos cultivos de papas, tienen otra destinación como potreros y no han sido cultivados desde ese momento, ayudando esto a conservar el agua limpia para los demás predios que se benefician de ella.
- ✓ En el momento de la visita no se observaron bovinos pastoreando en los terrenos cercanos a la acequia.
- ✓ En el recorrido no se encontraron rastros de vehículos transitando por las áreas cercanas a la acequia, ni residuos de empaques y envases de agroquímicos.
- ✓ Las afectaciones ambientales denunciadas en el año 2020 que dieron origen a la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 133-0155-2020 del 06/07/2020, ya desaparecieron por completo en el lugar afectado.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibidem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución

(...)”

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;”

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1 que *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, las cuales tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; son de carácter inmediato y contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo la Ley en mención establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a las evidencias aportadas en el escrito con radicado 133-0446-2020 y lo contenido en el Informe Técnico IT-00103-2025 del 08 de enero de 2025, se procederá de oficio a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta mediante Resolución 133-0155-2020 del 06 de julio de 2020, ya que, de la evaluación del contenido de este, se evidencia que han desaparecido las causas por la cual se impuso dicha medida; lo anterior en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

PRUEBAS

- Denuncia Ambiental con radicado SCQ-133-0656-2020 del 28 de mayo de 2020.
- Informe Técnico Denuncia Ambiental 133-0238-2020 del 24 de junio de 2020.
- Denuncia Ambiental con radicado SCQ-133-1155-2020 del 26 de agosto de 2020.
- Informe Técnico Denuncia Ambiental 133-0388-2020 del 15 de septiembre de 2020.
- Oficio 133-0446-2020 del 22 de septiembre de 2020.
- Oficio CS-133-0313-2020 del 30 de diciembre de 2020.
- Informe Técnico Control y Seguimiento IT-00103-2025 del 08 de enero de 2025.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA, impuesta mediante Resolución 133-0155-2020 del 06 de julio de 2020, a la sociedad **ARIAS Y CIA S EN C**, identificada con N° 890.942.543-9, a través de su representante legal el señor **DAIRO HUMBERTO CHICA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.395.247, (o quien hiciera sus veces al momento), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, en especial por haber desaparecido las razones que motivaron su imposición.

ARTICULO SEGUNDO. ADVERTIR a la sociedad **ARIAS Y CIA S EN C**, identificada con N° 890.942.543-9, a través de su representante legal el señor **DAIRO HUMBERTO CHICA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.395.247, (o quien haga sus veces al momento), que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que desarrollen las actividades referidas.

Parágrafo. Deberán dar cabal cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, respecto a rondas hídricas.

ARTICULO TERCERO. ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Regional Páramo, archivar el expediente **05.756.03.35689**, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO. COMUNICAR el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **ARIAS Y CIA S EN C**, identificada con N° 890.942.543-9, a través de su representante legal el señor **DAIRO HUMBERTO CHICA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.395.247, (o quien haga sus veces al momento), conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

Dado en el municipio de Sonsón.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.756.03.35689.

Proceso: Control y Seguimiento. Queja
Asunto: Levantamiento Medida Preventiva.
Proyectó: Abogada/ Camila Botero A.
Técnico: Edgar López.